

# RECLUTAMIENTO YIHADISTA EN PRISIÓN ANÁLISIS DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DESTINADOS A SU PREVENCIÓN

SARA CAROU-GARCÍA

PROFESORA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE A CORUÑA

## RESUMEN

La difusión de las ideas del islamismo violento, dentro de las prisiones, se ha convertido en un problema de seguridad nacional para los Estados integrantes de la Unión Europea. El control de este fenómeno exige el establecimiento de mecanismos de vigilancia, que deben respetar, en todo caso, los derechos de los reclusos no afectados por la condena. Se impone, en consecuencia, un difícil juego de equilibrio entre seguridad y garantías legales. En el presente artículo se analizan las medidas adoptadas, en ese sentido, por la Administración española.

*Palabras clave:* radicalización, terrorismo yihadista, prisión.

## ABSTRACT

The diffusion of the ideas of violent Islamism, within prisons, has become a problem of national security for the Member States of the European Union. The control of this phenomenon requires the establishment of monitoring mechanisms, which must, in any case, respect the rights of prisoners not affected by the sentence. A difficult balancing act between security and legal guarantees is therefore imposed. This article analyses the measures adopted in this regard by the Spanish Administration.

*Keywords:* radicalization, jihadist terrorism, prison.

## 1. LA INDEFINICIÓN DEL TERRORISMO COMO FENÓMENO CRIMINAL INTERNACIONAL

El terrorismo no es un actor debutante dentro de la escena delincinencial. La aparición y desaparición de organizaciones terroristas, que persiguen los más diversos objetivos, es una constante en la historia contemporánea.

Después de siglos de actividad terrorista en sus más variadas formas, a día de hoy la definición de este tipo de criminalidad sigue siendo una cuestión controvertida. Su naturaleza diversa, su etiología poliédrica y su componente político dificultan consensuar un concepto válido para todo tiempo y lugar (Cancio, 2018). Las motivaciones, los objetivos o la estructura organizativa de los grupos terroristas, pasados y presentes, distan mucho de ser uniformes. Pese a poder apreciarse ciertas similitudes entre ellos -particularmente en el tipo de acción criminal llevada a cabo- estas no poseen una

entidad suficiente como para ofrecer una base sólida sobre la construir un concepto universal a nivel doctrinal<sup>1</sup> y normativo. En la actualidad no disponemos de una convención internacional que ofrezca una definición, unánimemente aceptada, de terrorismo. El Derecho internacional se ha ocupado del fenómeno terrorista de un modo sectorial, abordando manifestaciones concretas del mismo, pero sin llegar a elaborar un instrumento jurídico unitario.

La parcelación del tratamiento legal, así como la inexistencia de una definición normativa enquistadas en la esfera internacional intentan ser superadas, desde hace algunos años, a través del Proyecto de Convenio General sobre Terrorismo Internacional, que está elaborando un Comité Especial establecido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) (Sánchez, 2013). No obstante, entendemos que esta tarea puede resultar algo quimérica, si tenemos presente que los diferentes Estados que componen la ONU poseen sistemas políticos y jurídicos muy dispares, en algunos casos antagónicos. ¿Cómo se puede elaborar un concepto de terrorismo que sea asumido por consolidados Estados de derecho y, a su vez, por naciones en las que imperan sistemas políticos de corte autoritario?

## 2. LA DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL TERRORISMO EN LA NORMATIVA EUROPEA

Históricamente Europa ha padecido en su propio territorio la acción de diferentes grupos terroristas. Pese a ello, no es hasta el inicio del siglo XXI cuando la estructura administrativa y legislativa europea comienza a producir avances profundos en la lucha antiterrorista. El motor de arranque de dichos cambios lo constituyen tres atentados -perpetrados en los años 2001, 2004 y 2005- que conmocionaron profundamente a la sociedad europea.

Los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, en Nueva York, aceleraron la aprobación de diversos mecanismos de cooperación, en materia judicial penal y de seguridad, que llevaban años atrapados en la mecánica político-administrativa de la Unión Europea (en adelante UE) (Argomániz, 2010; Morán, 2010). Especial relevancia merece, en este sentido, la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002<sup>2</sup>. En ella se exhortaba a los Estados miembros a homogeneizar sus legislaciones penales internas en materia terrorista. Además, la citada Decisión Marco de 2002 supuso un hito al establecer, por primera vez a nivel internacional, unas definiciones de terrorismo y de grupo terrorista consensuadas por diferentes Estados. Este concepto de terrorismo, plasmado en el artículo 1 de la norma europea<sup>3</sup>,

1 Cabe destacar el loable intento de Schmid por lograr cierta aquiescencia doctrinal en relación al concepto de terrorismo, al recopilar los elementos comunes presentes en las diversas definiciones científicas de dicho fenómeno delincencial (Schmid, 2012).

2 DOUE, núm. L 164 (22-06-2002).

3 Art. 1.1 Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002: “Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se consideren delitos de terrorismo los actos intencionados a que se refieren las letras a) a i) tipificados como delitos según los respectivos Derechos nacionales que, por su naturaleza o su contexto, puedan lesionar gravemente a un país o a una organización internacional cuando su autor los cometa con el fin de: — intimidar gravemente a una población, — obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, — o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional; (...)

se asienta sobre dos factores. Un factor de carácter objetivo, conformado por una enumeración cerrada de actos delictivos que podrán ser considerados como terrorismo. A este respecto, la normativa europea conceptualiza como acto terrorista tanto la comisión como la amenaza de comisión de: actos que atenten contra la vida, la integridad física o la libertad ambulatoria de las personas; la destrucción de infraestructuras e instalaciones; el apoderamiento de medios de transporte o de mercancías; la fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas; la liberación de sustancias peligrosas; la provocación de incendios, inundaciones o explosiones; la perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental. El segundo factor requerido por la norma europea posee un carácter subjetivo, exigiendo una finalidad última de los autores. Para atribuir el carácter terrorista a los precitados actos, los delincuentes han de perseguir alguno de los siguientes propósitos: intimidar gravemente a una población; obligar a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar una acción o a abstenerse de hacerlo; desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un Estado o de una organización internacional.

Seis años más tarde, el comentado texto de 2002 fue modificado por la Decisión marco 2008/919/JAI del Consejo, de 9 de diciembre de 2008<sup>4</sup>. La modificación no afectó al concepto de terrorismo establecido, centrándose en adaptar la legislación a las modificaciones del *modus operandi* de las organizaciones criminales, haciendo especial énfasis en la actividad desarrollada a través de internet. En 2017, la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo<sup>5</sup>, incluía un nuevo apartado dentro de la nómina delictiva marcada por la Decisión Marco de 2002. De tal modo, también se reputarán como actos de terrorismo la interferencia ilegal en los sistemas de información -a tenor del artículo 4 de la Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en los casos en los que sea de aplicación su artículo 9, apartado 3 o apartado 4, letras b) o c)-, y la interferencia ilegal en los datos -a tenor de su artículo 5, en los casos en los que sea de aplicación su artículo 9, apartado 4, letra c)-, siempre y cuando dichas actividades (o la amenaza de las mismas) sean llevadas a cabo con una finalidad terrorista, ya explicitada en la propia Decisión Marco de 2002.

Después de los trágicos atentados perpetrados en Madrid -en marzo de 2004- y en Londres -en julio de 2005-, el Consejo Europeo aprobó la Estrategia de la Unión Europea de Lucha contra el Terrorismo<sup>6</sup>. El citado documento establece cuatro pilares de acción, concretados en: prevención, protección, persecución y respuesta. Pese a que la acción antiterrorista europea se dirigió formalmente contra cualquier tipo de terrorismo, en el texto emanado del Consejo Europeo se alude de modo explícito al terrorismo yihadista, al que se considera como “la principal amenaza para la Unión en su conjunto”. La zozobra de la UE por los peligros inherentes a la existencia de grupos terroristas activos en su territorio, lejos de desaparecer, se ha ido configurando como una constante que preside las políticas comunitarias en materia interior. En esta línea,

4 DOUE, núm. L 330 (09-12-2008).

5 DOUE, núm. L 88/6 (31-3-2017).

6 Unión Europea, Consejo Europeo, Estrategia Europea de lucha contra el terrorismo, (14 y 15 de diciembre de 2005).

la Agenda Europea de Seguridad 2015-2020<sup>7</sup> reitera entre sus tres cuestiones prioritarias, el terrorismo y la radicalización.

La intensificación de las acciones criminales del terrorismo yihadista en suelo europeo también ha sido puesta de manifiesto en el último Informe Anual sobre la situación y la evolución del terrorismo en la UE, elaborado por EUROPOL (en adelante TE-SAT 2019)<sup>8</sup>. El TE-SAT 2019 destaca la comisión de siete atentados en suelo europeo durante el pasado año, así como el desmantelamiento, gracias a la labor de las diferentes Fuerzas de Seguridad europeas, de hasta dieciséis complotos terroristas de etiología yihadista. Según el análisis de EUROPOL estos datos, unidos a la intención continuada del grupo criminal llamado Estado Islámico de perpetrar ataques fuera de las zonas de conflicto, avalan que el nivel de amenaza sobre la UE sigue siendo elevado.

### 3. EL TERRORISMO YIHADISTA: EL ISLAM COMO COARTADA

Las organizaciones terroristas existentes, antes de la irrupción del actual modelo yihadista, compartían algunos elementos comunes. Estas convergencias se materializaban en la persecución de una finalidad política –bien independizadora de una determinada región geográfica, bien modificadora de un concreto sistema económico de naturaleza capitalista- y en la actuación en un determinado territorio (Galán, 2016). Las facciones terroristas enmarcadas en el yihadismo no responden a estos parámetros tradicionales. Su aparente objetivo, legitimador de la violencia, no aparece ubicado en una modificación política, se sitúa en un aspecto más trascendental, presentando un fuerte sustrato religioso.

El islam como religión no posee una exégesis unívoca, abarcando diversas orientaciones teológicas que se plasman en las diferentes interpretaciones del Corán, de las que emanan distintos postulados axiológicos y de fe. Las más relevantes son el chiismo y la sunna (Sánchez, 2011). Cabe señalar que las dispares doctrinas islámicas no responden exclusivamente a cuestiones dogmáticas, de carácter sagrado, jugando el componente geopolítico un papel relevante en el surgimiento de todas ellas (Ait, 2015). La divergencia religiosa no debiera presentar problemas más allá de los límites de la comunidad musulmana. No obstante, la irrupción de corrientes islámicas violentas –que abogan por el empleo de medios criminales para una supuesta propagación de su credo- ha mutado a la simple discrepancia de fe en un problema de seguridad a escala mundial. En el centro de esta cuestión se sitúa un concepto albergado en el propio Corán: la *yihad*<sup>9</sup>. Esta tampoco tiene un significado único. Puede ser entendida como una lucha interna del individuo consigo mismo, en un afán de superación moral (*yihad mayor*); pero también puede interpretarse como una lucha militar colectiva, tendente a defender al islam de sus enemigos y a extender su territorio (*yihad menor*) (Negrin y Perry, 2008).

El origen de las posiciones más extremistas dentro del islam hay que buscarlo en la orientación suní. Como corolario de las interpretaciones sunníes del Corán más fundamentalistas surge el salafismo (Castien, 2013). Esta ideología critica la decadencia en la que el islam ha caído durante siglos, preconizando un regreso a sus orígenes como medio de revertir dicha situación de declive (Melamed, 2016). Una parte de los seguidores de esta corriente defienden el recurso a la yihad. A este respecto resulta ineludible matizar que no todo el salafismo se decanta por el empleo de la violencia, parte del mismo intenta coexistir en sociedades secularizadas. Sin embargo, su visión fuertemente ortodoxa e intransigente del islam, provoca que el acomodo del salafismo en las sociedades modernas se torne altamente conflictivo. Los salafistas no solo rechazan a los integrantes de otras religiones –o a los individuos que no profesen ninguna creencia espiritual- sino también a aquellos musulmanes que no se conducen por la ortodoxia y la ortopraxis salafí (Castien, 2013).

El yihadismo –en cuanto que salafismo violento- propaga una exégesis simplista del mundo, en la que este se divide entre hermanos de fe y adversarios. Los primeros serán todos aquellos que acepten de modo incondicional el salafismo más fanático. El grupo de los antagonistas incluye al resto del orbe. Es decir, serán objetivo de las acciones criminales yihadistas tanto los Estados musulmanes calificados como apóstatas –por no asumir la interpretación sesgada y reduccionista del Corán- como el resto de naciones no islámicas, tildadas de infieles (Alonso, 2009).

Conviene precisar, en aras a evitar una estigmatización de la religión musulmana, que la radicalización no es un fenómeno exclusivo del islam. Cualquier religión o ideología es susceptible de experimentar derivas violentas. La intolerancia, frente al que piensa o se comporta de una manera diversa a la propia, es algo habitual en cualquier grupo humano que posea algún elemento de cohesión que actúe como pilar identitario, ya sea este religioso, político, nacional o cultural, en el sentido amplio del término.

Si bien el elemento teológico constituye una característica distintiva de este nuevo tipo de terrorismo, consideramos que no se le puede otorgar el estatus de explicación única en la formación y consolidación de este fenómeno criminal. Otros factores, más prosaicos, juegan un papel relevante en el surgimiento de esta modalidad delictiva. Los procesos de colonización y descolonización en zonas de Oriente Próximo por parte de las potencias europeas; los intereses geopolíticos y económicos sobre esos territorios; las intervenciones militares occidentales en determinados Estados musulmanes; la pobreza y la consiguiente necesidad de emigrar hacia Europa que padecen muchas poblaciones de credo musulmán –unidas a la xenofobia y falta de oportunidades en los países de destino- conforman el escenario perfecto para el surgimiento y la extensión del yihadismo.

### 4. EL FENÓMENO CRIMINAL YIHADISTA EN ESPAÑA

Al ser España uno de los Estados miembros de la UE, la evolución de las células terroristas yihadistas asentadas en nuestro territorio corre pareja a las transformaciones de este tipo de delincuencia dentro de las fronteras de la Unión.

El rol asignado a Europa, dentro del proyecto criminal de estas organizaciones, determina el tipo de actividades a desarrollar en el Viejo Continente. A comienzos de la década de los noventa del siglo pasado, el yihadismo –pese a que consideraba a

7 Unión Europea, Comisión Europea, Agenda Europea de Seguridad, (28 de abril de 2015).

8 EUROPOL, EU Terrorism Situation and Trend Report 2019. Disponible en <https://www.europol.europa.eu>. (Última consulta 13-07-2019).

9 A lo largo de este artículo hemos optado por el empleo del término *yihad*, de acuerdo con la grafía y significado del mismo, obrantes en la actual edición del Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, que la define como “guerra santa de los musulmanes”.

los países europeos como enemigos del islam- también les atribuyó un valioso potencial de captación de fondos, destinados a financiar las actividades violentas llevadas a cabo en otros lugares del planeta. La necesidad de preservar esa preciada fuente de recursos desaconsejaba, en consecuencia, la perpetración de atentados dentro del territorio europeo (Jordán, 2011). Tal situación comenzó a experimentar un giro radical a partir del año 2000<sup>10</sup>. Desde esa fecha, hasta la actualidad, el papel asignado a Europa -dentro de la hoja de ruta yihadista- ya no contempla los inconvenientes que otrora se predicaban de la comisión de acciones violentas dentro de las fronteras europeas. Al contrario, la UE pasa a ser entendida como un escenario propicio para la realización de diversas actividades delictivas letales y/o lesivas. Este cambio obedeció a un replanteamiento en el plan estratégico-criminal. De tal suerte que, a partir de ese momento, el objetivo prioritario fue la derrota de aquellos considerados por los terroristas como enemigos del islam, concretados en Estados Unidos y los países europeos (Nesser, 2011).

La presión criminal yihadista sobre el territorio español ha sido constante desde la década de los ochenta del pasado siglo<sup>11</sup> (Alonso, 2009), alcanzando su zenit el 11 de marzo de 2004, con la comisión del mayor atentado terrorista de la historia de España. La detonación de artefactos explosivos ubicados en varios trenes de cercanías de Madrid, dejó un saldo de 193 personas asesinadas y más de 2.000 heridos<sup>12</sup>. En agosto de 2017 una nueva acción terrorista yihadista –perpetrada en las localidades catalanas de Barcelona y Cambrils- acabó con la vida de 16 personas y lesionó a más de un centenar. La incesante labor de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ha desmantelado numerosas células y ramificaciones terroristas, impidiendo así la comisión de más acciones criminales. Buena muestra de ello son las 798 detenciones de sospechosos de pertenencia a organizaciones yihadistas, practicadas en suelo español desde 2004 hasta mayo de 2019<sup>13</sup>.

## 5. EL PERFIL DEL RECLUSO CONDENADO POR TERRORISMO YIHADISTA EN LAS PRISIONES ESPAÑOLAS

Conforme a los últimos datos facilitados por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, correspondientes al año 2017, un total de 151 reclusos de las cárceles

10 No obstante, podemos apreciar una excepción a esta política de no comisión de atentados terroristas en suelo europeo antes del año 2000. Entre 1994 y 1996 el denominado Grupo Islámico Argelino (GIA) llevó a cabo diversas acciones terroristas en territorio francés (Lia y Kjæk, 2001).

11 El 12 de abril de 1985, la colocación de un artefacto explosivo en un restaurante de la localidad madrileña de Torrejón acabó con la vida de 18 personas e hirió a otras 85. La principal línea de investigación policial dirigió su atención hacia el grupo terrorista Yihad Islámica, que fue una de las organizaciones criminales que reivindicó la autoría del atentado. La otra reivindicación del atentado fue efectuada por una escisión de la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), denominada Waad. El caso fue archivado provisionalmente, por falta de autor conocido, y posteriormente reabierto en el año 2005, a la luz de la aparición de nuevos indicios. Sobre este atentado ver Jiménez (2005).

12 Estos atentados dieron lugar al procesamiento de 29 personas, nueve de las cuales fueron absueltas por la sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal) nº 65/2007, de 31 de octubre; otras cuatro personas fueron absueltas por la posterior sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) nº 503/2008, de 31 de octubre.

13 Datos extraídos de la web del Ministerio del Interior. Recuperado de <http://www.interior.gob.es/es/web/interior/prensa/balances-e-informes/lucha-antiterrorista-contra-eta-y-el-terrorismo-internacional-xii-legislatura-2016>- (última consulta 13-07-2019).

españolas están privados de libertad por delitos relacionados con el terrorismo yihadista<sup>14</sup>. Según su situación procesal, 99 son preventivos y el resto penados. El notable aumento de internos relacionados con la actividad terrorista yihadista se refleja en la comparación de las cifras correspondientes a los años 2012 y 2017. Si, como señalamos, en 2017 el número de reclusos se cifró en 151, cinco años antes la cifra descendía a 41. En relación a la nacionalidad de estos reos, un 48% son originarios de Marruecos. La siguiente nacionalidad más numerosa corresponde a la española, poseyendo dicha nacionalidad un 38% de los reclusos vinculados a actividades yihadistas<sup>15</sup>.

A primera vista, la existencia de un porcentaje tan elevado de internos españoles vinculados a la deriva delictiva del salafismo radical, pudiera resultar sorprendente. Particularmente, si tenemos presente que la religión mayoritaria en España es la católica, credo al que afirma pertenecer el 66,3% de la población<sup>16</sup>. La explicación a este porcentaje tan elevado de españoles, sometidos a una medida privativa de libertad por causa de su actividad delictiva vinculada con el terrorismo yihadista, la encontramos en el fenómeno criminológico denominado *homegrown terrorism*, evidenciado en los últimos atentados llevados a cabo por el terrorismo yihadista en Europa. Las personas detenidas en calidad de autores de los atentados perpetrados en París (el 7 de enero y el 13 de noviembre de 2015); en Bruselas (el 22 de marzo de 2016); en Niza (el 14 de julio 2017) y en Barcelona y Cambrils (el 17 de agosto de 2017) presentan una característica sociodemográfica fundamental común: se trata de hombres jóvenes –de edades comprendidas entre los 17 y los 34 años- pertenecientes a la segunda generación de inmigrantes procedentes de países del Magreb, principalmente de Marruecos (Cano, 2016). Son personas que han nacido, han sido educadas y socializadas en Estados europeos, en una cultura occidental. Empero, lejos de sentirse identificados y representados dentro de ese marco socio-cultural, sucumben al mensaje radical del islamismo violento, hasta el extremo de llevar a cabo acciones suicidas con la finalidad de lograr el mayor número de víctimas posible entre sus propios compatriotas.

La decisión de estos individuos, aparentemente occidentalizados, de consagrar su vida a la causa criminal yihadista no debe vincularse a un único factor. La segunda generación de inmigrantes debe desenvolverse en un contexto difícil<sup>17</sup>, que se caracteriza por presentar unas condiciones excelentes para la captación por parte de los grupos terroristas (García, 2016). Por un lado, estos descendientes de la primera generación de inmigrantes no mantienen un vínculo emocional o identitario directo con los países de origen de sus padres. La lengua, la cultura, las costumbres de esos Estados de los que partieron sus progenitores no les representan. Por otro lado, en las sociedades de los países de acogida estos sujetos experimentan, en ocasiones, situaciones que perciben como discriminatorias; de tal modo que tampoco en las naciones

14 Datos extraídos del Anuario Estadístico del Ministerio del Interior correspondiente al año 2017.

15 Datos extraídos de la pregunta parlamentaria nº 16911 (BOCG de 25-09-2017). La población reclusa extranjera representa alrededor del 28% del total de los internos que cumplen condena o prisión preventiva en España. Datos calculados a partir de la estadística penitenciaria correspondiente al mes de febrero de 2019, publicada por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

16 Datos extraídos del Barómetro del mes de julio de 2018 (Estudio nº 3219) publicado por el Centro de Investigaciones Sociológicas.

17 Existen diferentes estudios a nivel europeo que asocian una menor propensión al delito en los inmigrantes recién llegados a los países de acogida, en contraste con la mayor incidencia delictiva en las segundas generaciones. A este respecto ver, entre otros, (Sampson, Morenoff, y Raudenbush, 2005; Alonso-Borrego, Garoupa, Perera, y Vázquez, 2008).

europeas en las que nacieron llegan a desarrollar un sentimiento de pertenencia a la comunidad. En esa complicada ubicación existencial que podríamos definir como de *tierra de nadie*, la débil personalidad de algunos de estos jóvenes y adolescentes, hijos de la diáspora migratoria, es fácilmente permeable al discurso -a la vez simplista y efectivo- ofrecido por el salafismo intolerante. La interpretación interesada de los preceptos del Corán, la nostalgia por etapas históricas pretéritas -en las que el islam gozaba de cierto esplendor- y la atribución de la responsabilidad sobre la actual decadencia de éste a los países occidentales, se convierten en el nexo de cohesión y empoderamiento perfecto para esta generación de inmigrantes, desencantados y resentidos con sus sociedades de nacimiento (Cano, 2016). La ideología salafista-yihadista fornece a estos individuos de un conjunto de creencias y emociones, fundamentadas en prejuicios y estereotipos, que dotan de justificación axiológica a la violencia más extrema contra los designados como enemigos de su visión fundamentalista del islam (Trujillo, Ramírez, y Alonso, 2009).

## 6. LA CÁRCEL COMO INSTRUMENTO PROPAGADOR DEL SALAFISMO VIOLENTO

La precisión conceptual de lo que debemos entender como radicalización violenta no resulta una tarea sencilla. El empleo de supuestos sinónimos -como extremismo o fanatismo- dificulta aún más la complicada labor de hallar una definición unívoca, que permita trazar los aspectos básicos sobre los que han de incidir las políticas de seguridad tendentes a evitar los actos violentos, derivados de los procesos de radicalización<sup>18</sup>. Una aproximación teórica, integradora de la naturaleza compleja de esta noción, es aquella que la define como: el proceso, dinámico e individual, que conduce a la persona a una visión extrema y dicotómica de la realidad, donde se acepta y promueve el uso de la violencia como medio para conseguir instrumentalmente los objetivos de un grupo o movimiento (Trujillo et al., 2009).

En línea con la anterior definición, en marzo de 2016, el Consejo de Europa, dentro de las *Directrices para los servicios penitenciarios y de probation sobre la radicalización y el extremismo violento*<sup>19</sup> (en adelante DSPRE), conceptualizó la radicalización como “un proceso dinámico por el cual un individuo acepta y apoya el extremismo violento de manera creciente”. Algo más de una década antes, en el año 2005, la Comisión Europea entendía la radicalización violenta como el “fenómeno en virtud del cual las personas se adhieren a opiniones, puntos de vista e ideas que pueden conducirles a cometer actos terroristas”<sup>20</sup>.

De las definiciones transcritas puede colegirse que la radicalización constituye el primer paso en el proceso de integración activa del sujeto dentro de una organización terrorista. Este primer peldaño, constituido por la radicalización, no implica que el individuo vaya a terminar, inexorablemente, llevando a cabo o participando en alguna

18 Sobre las distintas acepciones del concepto radicalización y sus diferencias con otros fenómenos, como el extremismo, ver (Mellón y Parra, 2015).

19 Unión Europea, Comité de Ministros de la Unión Europea, Directrices para los servicios penitenciarios y de probation sobre la radicalización y el extremismo violento (2 de marzo de 2016).

20 Unión Europea, Comisión Europea, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la captación de terroristas: afrontar los factores que contribuyen a la radicalización violenta (21 de septiembre de 2005).

acción terrorista (Alonso, 2009). En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo 306/2019, de 11 de junio<sup>21</sup> (en adelante STS 306/2019), recuerda que la acción terrorista es algo más que la mera expresión de ideas, por más que estas sean violentas. Conforme a la citada resolución para amparar legalmente la intervención penal sobre individuos radicalizados será preciso: establecer que, desde la mera expresión y defensa de unas ideas, han iniciado de alguna forma, incluso con la decisión efectiva de llevarlo a cabo, su paso a la acción con la finalidad de imponer sus ideas radicales fuera de los cauces pacíficos, individualmente y como grupo (Fundamento Jurídico 4º).

Pese a la interpretación restrictiva del término ofrecida por el Alto Tribunal en aras a evitar una aplicación expansiva del Derecho penal, difícilmente compaginable con los postulados propios de un Estado democrático, el propio TS se hace eco de la potencialidad lesiva de la radicalización.

Así la STS 306/2019 afirma que la constatación de esta: puede justificar, en función de las circunstancias, y siempre con respeto al principio de proporcionalidad, una investigación, un control policial e incluso una restricción temporal de algunos derechos individuales, como por ejemplo el derecho al secreto de las comunicaciones, en la medida en que tal forma de expresarse representa un indicio razonable de la existencia de un peligro, constituido por la posibilidad cierta de que algunos de los que participan de una u otra forma en la expresión o en la difusión de tales ideas puedan avanzar hacia la acción, o de que ya lo hayan hecho, lo que generalmente se traduce en el primer paso para la constitución de un grupo más o menos organizado orientado al favorecimiento en una u otra forma, o incluso a la ejecución directa de actos terroristas (Fundamento Jurídico 4º).

El terrorismo yihadista recurre también a la práctica de reclutamiento mediante una previa radicalización del sujeto. Las investigaciones, existentes hasta el momento, revelan que los espacios físicos en los que los grupos salafistas violentos llevan a cabo los procesos de radicalización -y posterior captación- son dos (Pérez, 2016). Por un lado, los denominados *lugares de concentración*, esto es, espacios donde los fieles musulmanes se concentran y socializan entre sí. Por otro lado, los llamados *lugares de vulnerabilidad*, es decir, entornos que debido a sus peculiares características propician que el sujeto sea más receptivo al mensaje radical, constituyendo las prisiones el ejemplo paradigmático.

La cárcel, en cuanto que *institución total*<sup>22</sup>, sitúa al individuo en una situación existencial de extrema complejidad, en la cual se ve forzado al desarrollo de relaciones sociales -no elegidas- y a la adaptación a una estructura organizativa y arquitectónica marcadamente restrictiva. En tal entorno la ideología radical islámica, convenientemente manipulada y adaptada a las circunstancias personales de cada caso (Alonso, 2009), actúa a diferentes niveles<sup>23</sup>. Ante la soledad y el desarraigo provocados por la reclusión, la adhesión a una ideología salafista fanática actúa como elemento de

21 Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección Primera, nº 306/2019, de 11 de junio.

22 Concepto ideado por el sociólogo E. Goffman para designar un “lugar de residencia o trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un periodo apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente”. Ejemplos típicos de instituciones totales son las cárceles o los hospitales psiquiátricos (Goffman, 1970).

23 Para un análisis de los mecanismos psicológicos de captación ejercidos por los agentes de radicalización en el contexto penitenciario, véase (Trujillo, Jordán, Gutiérrez, y González, 2008).

socialización, evitando así el aislamiento del individuo (Pérez, 2016). Las células yihadistas rodean al sujeto de una falsa percepción de respeto y reconocimiento en el interior del grupo, de tal modo que este percibe una especie de protección comunitaria (Cano, 2016), aspecto que cobra especial relevancia en un ambiente hostil como es el penitenciario. Además, la retórica fundamentalista salafista proporciona al recluso una falsa sensación de seguridad y coherencia axiológica y vital, permitiéndole justificar moralmente las actuaciones criminales que le han reportado consecuencias negativas; aliviando, de este modo, un posible cuestionamiento personal (Alonso, 2009). La atribución de un grado de determinación absoluto a elementos estructurales de la sociedad occidental -que generan focos de marginalidad y desigualdad de oportunidades- en relación a la actuación delictiva del sujeto, impide que este asuma alguna responsabilidad en los hechos que han propiciado su encarcelamiento. El interno acepta el fácil y cómodo papel -ofrecido y dibujado por el yihadismo terrorista- de víctima de un sistema político, económico y legal supuestamente injusto.

La potencial gravedad de la radicalización islámica en prisión no solo deriva de la letalidad de la posible acción terrorista que los sujetos captados puedan cometer, sino también del elevado número de internos que pueden ser radicalizados. Los reos que profesen la religión musulmana, desde posturas moderadas, pueden virar sus creencias hacia posiciones neosalafistas extremas. A su vez, los internos ateos o agnósticos pueden encontrar alivio moral y fuerza psicológica en la doctrina yihadista. Del mismo modo, cabe contemplar conversiones procedentes de otros credos. Hay que destacar que los agentes de radicalización islámica violenta, que actúan en los centros penitenciarios, pueden pertenecer a dos categorías: 1) los imanes en apariencia moderados, habilitados por la propia Administración para prestar asistencia espiritual a los internos; 2) los internos islamistas, ya radicalizados, que se encuentran cumpliendo condena (Pérez, 2016).

El problema de la radicalización yihadista en prisión no es nuevo para España. Hace casi 15 años, concretamente en 2004, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad desmantelaban -en la conocida como Operación Nova- una red de adoctrinamiento islámico radical, con epicentro en el centro penitenciario de Topas y ramificaciones en otros presidios españoles<sup>24</sup>. En noviembre de 2015 la Policía Nacional, -dentro de la denominada Operación Khalya- ponía de manifiesto, una vez más, que en el interior de una prisión española existía una célula yihadista que trataba de captar, entre los internos que cumplían condenas por otros delitos, nuevos terroristas para el grupo Estado Islámico (Ortega, 2015). En octubre de 2018 la Guardia Civil -en la llamada Operación Escribano- detenía a 25 reclusos que conformaban una red de reclutamiento yihadista que operaba en 17 centros penitenciarios (López-Fonseca, 2018). En febrero del presente año la Policía Nacional detenía a cinco reclusos de los centros penitenciarios Madrid III y Mansillas de la Mulas que actuaban como agentes de adoctrinamiento y captación yihadista en el interior de las prisiones (Requeijo y Suárez, 2019).

24 La Operación Nova concluyó con la sentencia nº 6/2008 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 3ª, de 27 de febrero de 2008. La citada resolución condenaba a 20 de los 30 acusados. Siete meses después, sin embargo, el Tribunal Supremo absolvió a la mayoría de los condenados. No obstante, el Tribunal Supremo reconoció la existencia de una red penitenciaria estructurada de adoctrinamiento islamista radical. Véase Tribunal Supremo, Sección 1ª, sentencia nº 618/2008, de 7 de octubre 2008.

Los estudios y los análisis, llevados a cabo en relación a los procesos de radicalización yihadista en España, concluyen que algunos de los más importantes líderes de las células yihadistas -condenados o muertos en acciones terroristas entre los años 1996 y 2012- iniciaron o completaron su proceso de radicalización dentro de prisión (Reinares y García-Calvo, 2013). Dichos informes sostienen que las prisiones españolas se sitúan como el cuarto entorno de radicalización dentro de nuestras fronteras, antecedido por los domicilios privados, los lugares de culto y las actividades al aire libre (García-Calvo y Reinares, 2016).

La preocupación por la captación de nuevos integrantes por parte de organizaciones terroristas, ubicadas en el salafismo más violento, en el interior de los establecimientos penitenciarios trasciende el ámbito nacional español. Como mecanismo de profundización en el primer pilar de la ya aludida Estrategia de la UE en materia de lucha contra el terrorismo (aprobada en 2005), concretado en el aspecto preventivo, el Consejo de Europa elaboró una guía que permitiese detectar y contener los procesos de radicalización intrapenitenciarios. Se adoptaron así, en marzo de 2016, las ya citadas DSPRE. En sintonía con estas recomendaciones europeas el Ministerio del Interior español, a través de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, puso en marcha -en octubre de 2016- el Proyecto Saladino, enfocado hacia la detección y el freno de la radicalización yihadista de los reclusos. Se trata de un proyecto pionero en el que colaboran funcionarios de instituciones penitenciarias, la Guardia Civil y el Centro Nacional de Inteligencia (Igualeda, 2017).

## 7. MEDIDAS SECURITARIAS APLICADAS EN ESPAÑA PARA LA PREVENCIÓN DE LA RADICALIZACIÓN ISLÁMICA EN PRISIÓN

La gestión penitenciaria de reclusos terroristas resulta compleja. Toda forma de delincuencia organizada sitúa a la Administración Penitenciaria ante el reto de mantener indemnes la seguridad y el orden en los centros, frente a cualquier intento coordinado de desestabilización, promovido por los integrantes de estos grupos criminales. Ahora bien, la amenaza más difícil de afrontar, en clave de seguridad, no deriva de los delincuentes perfectamente cuantificados e identificados en relación a su vinculación con organizaciones terroristas ubicadas dentro del salafismo violento. El peligro de más complicada detección proviene de aquellos reos que, habiendo ingresado en prisión por la comisión de delitos no vinculados a la actividad terrorista, son radicalizados y captados para la causa yihadista en el interior de los establecimientos penitenciarios.

Asimismo, hay que recordar que cualquier medida penitenciaria, en clave de seguridad, ha de estar limitada por el respeto a los derechos fundamentales que el recluso mantiene intactos durante el tiempo de condena. Sobre este particular conviene traer a colación lo previsto en las normas 2 y 3 de las Reglas Penitenciarias Europeas<sup>25</sup>, las cuales disponen que los condenados a pena prisión conserven todos aquellos derechos que por ley no les hayan sido retirados por la decisión judicial que impone dicha pena. La citada normativa europea remarca que las restricciones impuestas a los reos han de ser proporcionadas, respecto de la finalidad perseguida con ellas. En similares términos se pronuncia la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante LOGP) en sus

25 Unión Europea, Comité de Ministros, Recomendación a los Estados miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas (11 de enero de 2006).

artículos 2 y 3<sup>26</sup>. Se impone, por tanto, un difícil juego de equilibrio entre el mantenimiento de la seguridad intra-penitenciaria y la preservación de la indemnidad del patrimonio jurídico de los reclusos. No solo argumentos jurídicos, basados en el respeto a la indemnidad de los derechos básicos reconocidos a cualquier reo, avalan la anterior afirmación. Criterios pragmáticos desaconsejan situarse en posicionamientos jurídicos propios del Derecho Penal de la Emergencia o del Derecho Penal del Enemigo, así como en sus reflejos penitenciarios. Baste a estos efectos traer a colación los resultados que arrojó la aplicación de prácticas penitenciarias extremas en los centros de reclusión de Camp Cropper y Camp Bucca. En ambos establecimientos se detectaron procesos masivos de radicalización yihadista (Igalada, 2017), directamente relacionados con las extralimitaciones y los abusos de poder en la aplicación de las normas penitenciarias regimentales.

Los mecanismos implementados por la Administración Penitenciaria española para hacer frente a los desafíos securitarios, procedentes de la potencial expansión del extremismo violento salafista, aparecen condensados en el *Programa para la Prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios* (en adelante PPREP) -aprobado por la Instrucción 8/2014, de 11 de julio<sup>27</sup> y revisado por la Instrucción 2/2015, de 10 de febrero<sup>28</sup>-. Dichas acciones se centran en el análisis de datos, relativos a determinados reclusos, y en la aplicación de unas concretas medidas de control y seguridad sobre los internos destinatarios de este programa. Las actuaciones asociadas al PPREP han de mantener la armonía, jurídicamente irrenunciable, entre seguridad penitenciaria y respeto a los derechos básicos del reo. Por ello, ninguna actuación tendente a la detección o contención de un proceso de radicalización puede conllevar una restricción de derechos que aumente la carga aflictiva de la pena, establecida en la correspondiente sentencia condenatoria. En los siguientes epígrafes, se analizarán las diversas intervenciones que puede realizar la Administración Penitenciaria, así como su potencial injerencia en la esfera jurídica del recluso.

### 7.1. ANÁLISIS DE DATOS E INCLUSIÓN EN EL FICHERO DE INTERNOS DE ESPECIAL SEGUIMIENTO

La Instrucción 8/2014, afirma que el PPREP “se centra en la recogida, análisis y sistematización de un conjunto de datos y variables relevantes para detectar y acotar procesos incipientes o consolidados de radicalización”. La propia Instrucción establece que a los internos destinatarios de este programa se le aplicarán las medidas de control, separación, seguimiento e información establecidas en la Instrucción 12/2011, de 29 de julio, que actualmente regula el Fichero de Internos de Especial Seguimiento<sup>29</sup> (en adelante FIES).

26 Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, (BOE nº 239, de 5 de octubre de 1979). Art. 2 LOGP: “La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales”. Art. 3 LOGP: “La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza (...)”.

27 Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Instrucción 8/2014 (11 de julio de 2014).

28 Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Instrucción 2/2015 (10 de febrero de 2015).

29 Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Internos de especial seguimiento/medidas de seguridad, Instrucción 12/2011 (29 de julio de 2011).

El PPREP divide a los internos destinatarios del mismo en tres grandes grupos: 1) Grupo A, conformado por internos condenados por pertenencia, o vinculación, al terrorismo yihadista, que presentan un fuerte arraigo de valores e ideología extremista. 2) Grupo B, engloba a reclusos que llevan a cabo una misión de adoctrinamiento y difusión de ideas radicalizadas sobre el resto de internos, realizando incluso actividades de presión y coacción. 3) Grupo C, en él se incluyen los internos con un mayor nivel de riesgo y vulnerabilidad hacia el proceso de captación, en los que puede inferirse un proceso incipiente o consolidado de captación.

A continuación, explicaremos cómo se efectúa la traslación de estos grupos a la nomenclatura de los colectivos del FIES. Para ello, partiremos de las directrices establecidas en la Instrucción 12/2011, así como lo dispuesto en la Instrucción 8/2014 y la Instrucción 2/2015 (Carou-García, 2017).

Los internos del Grupo A pueden estar incluidos en el colectivo FIES 1 (Control Directo) siempre y cuando -además de ser reclusos condenados por pertenencia o vinculación al terrorismo- se trate de internos especialmente conflictivos y peligrosos, protagonistas e inductores de alteraciones regimentales muy graves que hayan puesto en peligro la vida o la integridad de los funcionarios, autoridades, otros internos o personal ajeno a la institución, tanto dentro como fuera del centro, con ocasión de salidas para traslados, diligencias u otros motivos. Este último requisito deriva de las previsiones de la Instrucción 12/2011.

La inserción de los internos del Grupo A en el FIES también podría llevarse a cabo a través del colectivo FIES 3 (Bandas Armadas) en el que la Instrucción 12/2011 engloba a los reclusos “ingresados por vinculación a bandas armadas o elementos terroristas, y aquellos que, de acuerdo con los informes de las Fuerzas de Seguridad, colaboran o apoyan a estos grupos”.

La incorporación al FIES del denominado por el PPREP como Grupo B, en el que quedarían comprendidos aquellos reclusos que actúan como radicalizadores de otros internos, se realiza a través del colectivo FIES 5 (Características Especiales). En él se alberga un colectivo heterogéneo de internos, cuyo denominador común lo constituye la necesidad de un especial seguimiento, por razones de seguridad. La propia Instrucción 12/2011 alude de modo expreso dentro de este colectivo a “internos que, sin estar procesados o condenados por terrorismo islamista, destaquen por su fanatismo radical, por su afinidad al ideario terrorista y por liderar o integrar grupos de presión o captación en el Centro penitenciario”.

La incorporación al FIES de los internos incluidos en el Grupo C del PPREP, esto es de los internos vulnerables a sucumbir ante procesos de radicalización, fue acordada por la Instrucción 2/2015. Hasta ese momento los citados reclusos se encontraban excluidos del fichero, así como de las medidas de control inherentes a la incorporación al mismo, según lo establecido por la Instrucción 8/2014. En febrero de 2015, la Administración Penitenciaria, argumentando la situación de peligro generada por diversos ataques terroristas cometidos en los meses anteriores, decidió incorporar al Grupo C en el FIES, a través del colectivo FIES 5. El encaje de este tipo de reos en el FIES 5 resulta jurídicamente criticable, en lo relativo a los internos que se encuentran en un estado incipiente de radicalización. En tales casos, la adhesión a un fanatismo islámico radical -requerida por la Instrucción 12/2011- no está consumada, sino en

proceso, por lo que no se daría el requisito establecido por la propia normativa del FIES. Hubiese sido deseable que la Administración Penitenciaria procediese a una modificación del tenor de la Instrucción 12/2011, relativo al FIES 5, para dar cabida legal a la inclusión en el fichero de estos internos que, sin haber completado su proceso de radicalización, están en los primeros estadios del mismo. El hecho de que técnicamente no sea correcta su inclusión en el FIES 5, no borra la obvia necesidad práctica, en clave de seguridad y compromiso con la defensa de la sociedad, de efectuar un seguimiento de la evolución extremista de estos reos.

## 7.2. MEDIDAS DE CONTROL Y SEGURIDAD

La afectación a los derechos fundamentales de los internos, ocasionada por las medidas de control y seguridad, varía en función del rol desempeñado por estos en el proceso de radicalización. Entendemos que la lógica legal parece aconsejar que los mecanismos de seguridad más invasivos, en la esfera jurídica del interno, se reserven para los reclusos que poseen las cualidades óptimas para actuar como referente ideológico en un proceso de adoctrinamiento radical. El ejemplo por antonomasia de reo que aparece rodeado de un aura de líder carismático, para los futuros prosélitos del salafismo violento, es aquel que ya cumple condena por haber desempeñado un papel activo en el terrorismo yihadista. Será, en consecuencia, a los internos catalogados en el Grupo A del PPREP a los que se les deba aplicar una mayor restricción de derechos, siempre y cuando se den las condiciones requeridas para ello por la legislación penitenciaria y que exponemos en los apartados siguientes.

### 7.2.1. Medidas aplicables a los internos englobados en el Grupo A del PPREP. Aplicación de un régimen penitenciario de máxima seguridad.

Como se ha señalado líneas arriba, los internos del PPREP incluidos en el denominado como Grupo A -condenados por pertenencia o vinculación con el terrorismo islamista radical- pueden ser incluidos en el FIES a través del colectivo FIES 1. No obstante, para ello será imprescindible, tal y como señala la Instrucción 12/2011, que se trate de internos especialmente conflictivos y peligrosos, protagonistas e inductores de alteraciones regimentales muy graves que hayan puesto en peligro la vida o la integridad de los funcionarios, autoridades, otros internos o personal ajeno a la institución, tanto dentro como fuera del centro, con ocasión de salidas para traslados, diligencias u otros motivos. Se observa en la descripción de este colectivo FIES 1 una similitud, casi literal, con las características que determinan, según el artículo 91.3 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario<sup>30</sup> (en adelante RP), el destino a los departamentos especiales de régimen cerrado.

Debemos señalar que la aplicación del régimen cerrado, en su modalidad de vida de departamento especial, debe ir precedida de una clasificación del interno en primer grado de tratamiento, en la que se deben tomar en consideración los criterios establecidos por el art. 10.1 de la LOGP. Es decir, el recluso debe presentar una extrema peligrosidad -esto es, una elevada posibilidad de reiteración en la conducta delictiva que pueda lesionar bienes jurídicos penalmente relevantes de los restantes

30 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (BOE nº 40, de 15 de febrero de 1996).

miembros de la comunidad carcelaria (Arribas, 2010)- o una inadaptación manifiesta a los regímenes comunes. Si bien el artículo 102.5 del RP menciona, entre los factores relevantes para apreciar la peligrosidad extrema, “la pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas”, este factor entendemos que debe ser considerado como de naturaleza orientativa<sup>31</sup>. De tal modo que la aplicación de un régimen de máxima seguridad penitenciaria no puede basarse, exclusivamente, en la pertenencia del interno a un grupo terrorista de corte yihadista. La prognosis de peligrosidad necesaria para la clasificación en primer grado, y consiguiente aplicación del régimen cerrado, debe ir referida al sujeto concreto -tal y como requiere el artículo 63 LOGP<sup>32</sup>- y no a la organización de la que forma parte. En esta línea interpretativa se sitúan las anteriormente referenciadas DSPRE, aprobadas por el Consejo de Europa. Dichas recomendaciones, tomando como base las prescripciones de las Normas Penitenciarias Europeas<sup>33</sup>, recalcan que las decisiones de sometimiento de internos terroristas a medidas penitenciarias de máxima seguridad, deben adoptarse ponderando los aspectos individuales del interno. En consecuencia, la aplicación de medidas de alta seguridad penitenciaria nunca podrá ir referida a grupos de internos.

Admitir lo contrario supondría amparar que el principio de legalidad cediese ante objetivos retribucionistas y prácticas penitenciarias inoportunas, que se justifican sobre una situación de excepción, provocada por el ataque de estas organizaciones delictivas contra el Estado. Si bien es cierto que la presencia de internos pertenecientes a organizaciones terroristas supone un desafío securitario para la Administración Penitenciaria -en cuanto que la acción coordinada de estos internos puede conllevar graves alteraciones regimentales- no es menos cierto que la aplicación de medidas de extrema seguridad, fuera de los principios básicos del Estado de Derecho -trazados por la normativa nacional y europea- alimentarían el argumentario victimista de estos grupos criminales. Así pues, consideramos que no solo el debido respeto al ordenamiento jurídico desaconseja una aplicación, indiscriminada, de las medidas de extrema seguridad penitenciaria a los internos yihadistas, también criterios utilitaristas apuntan en la misma dirección. Las propias DSPRE alertan sobre esta cuestión, aseverando que la aplicación de medidas desproporcionadas por parte de la Administración Penitenciaria puede provocar un aumento de la radicalización<sup>34</sup>.

31 Sobre las críticas técnico-jurídicas predicables de la redacción del artículo 102.5 del RP, véase (Carou-García, 2017a).

32 Artículo 63 LOGP. “Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquel. La clasificación debe tomar en cuenta no solo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento”.

33 Norma número 53.6 relativa a medidas especiales de máxima aseguración y seguridad: “Estas medidas deben aplicarse a los individuos y no a los grupos de detenidos.”

34 DSPRE, Directriz número 10: “Del mismo modo, los procesos de radicalización pueden acentuarse e intensificarse cuando la administración penitenciaria aplica medidas desproporcionadas. Por consiguiente, las medidas punitivas, el uso de la fuerza y los medios de coacción deben ser proporcionados a las amenazas graves y directas de la alteración del buen orden, la seguridad y la protección en una prisión determinada para preservar, en la medida de lo posible, las relaciones de confianza y de apoyo que contribuyen a la reintegración del delincuente”.

En relación a la posible incidencia regimental del FIES, debemos señalar que respecto al colectivo FIES 1 –conformado por los internos a los que se les aplica el régimen penitenciario de máxima seguridad, del artículo 10 de la LOGP<sup>35</sup>– no apreciamos que exista un endurecimiento de las restricciones regimentales vinculado a la inclusión en el fichero. Entendemos que ello es así porque, en buena medida, muchas de las medidas de seguridad otrora aplicadas a estos internos incluidos en el fichero han sido incorporadas a la dinámica regimental de los departamentos especiales y de los módulos de régimen cerrado a través de la Instrucción 17/2011, de 8 de noviembre, reguladora del protocolo de intervención y de las normas en régimen cerrado (Carou-García, 2018).

### 7.2.2. Medidas aplicables a los internos englobados en el Grupo B y el Grupo C del PPREP

La Instrucción 2/2015 extiende las medidas de control, previstas por la Instrucción 12/2011, al colectivo FIES 5, en el que están englobados el Grupo B y el Grupo C del PPREP.

El tercer punto de la Instrucción 12/2011 lleva por título “Medidas de seguridad relativas a internos vinculados a grupos terroristas y otras organizaciones o grupos de delincuencia organizada”. El citado apartado comienza aseverando: “las normas de intervención con internos incluidos en estos grupos se concretan en mayores medidas de precaución o estrategias preventivas que no comportan por sí mismas restricción de derechos, sino la aplicación de los principios de separación, seguridad y ordenada convivencia, conforme a las características criminológicas de estos internos”.

En relación con los grupos B y C del PPREP, las medidas reguladas por la I 12/2011 se centran en detectar en los reclusos signos indiciarios de una posible radicalización, se trata por tanto de medidas de prevención. Estas señales de una posible deriva religiosa extremista pueden ser de carácter físico y/o de carácter actitudinal. Dentro del primer tipo podemos destacar la presencia de ciertos cambios en la vestimenta y la apariencia física del interno, como pueden ser el empleo de la vestimenta tradicional islámica, el recorte excesivo del cabello y de las uñas o el dejarse barba. No obstante, esas muestras exteriores de conversión al islam más radical en ocasiones son eludidas por los propios prosélitos, para evitar ser detectados. En este sentido hay que destacar que la ideología yihadista admite la práctica de la

35 Artículo 10 LOGP. “1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente. 2. También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos. 3. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine. La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso”.

denominada *taqqiya*, consistente en el ocultamiento de la verdadera fe, llegando incluso a incumplir los preceptos de la propia religión, en determinadas circunstancias interpretadas como hostiles (Alonso, 2009). La actitud del recluso y los cambios en su comportamiento también pueden arrojar luz en relación a un incipiente, o consolidado, proceso de radicalización. El aumento de la frecuencia de la práctica religiosa por parte del interno, el incremento de su nivel de agresividad –particularmente cuando han de cumplir órdenes procedentes del personal funcionario femenino de la prisión–, el recurso constante a citas o proverbios islámicos, o la modificación de los elementos decorativos de su celda, pueden dar cuenta de un cambio peligroso en su ideario espiritual (Martínez, 2018).

Las medidas de seguridad aplicables a estos reclusos, profusamente reguladas por la citada Instrucción, pueden resumirse en (Carou-García, 2017):

- Destino a módulos o departamentos que cuenten con medidas de seguridad adecuadas, en los que pueda controlarse su relación con internos que forman parte de su misma organización, de otras organizaciones y grupos delictivos o de grupos de internos inadaptados. El hecho de que la Instrucción no establezca, de un modo más preciso, a qué tipos de módulos o departamentos se refiere, hace surgir la duda relativa a si sería posible destinar a estos reclusos a módulos o departamentos de régimen cerrado –aunque dentro de ellos les sea aplicado un régimen ordinario, si así lo implica su clasificación– ya que estas infraestructuras penitenciarias son las que aparecen dotadas de mejores condiciones para la vigilancia intensa. Conviene no olvidar que, aunque los módulos y departamentos de régimen cerrado permiten un mayor control, esa misma ventaja regimental se torna en un escollo para las actividades de tratamiento, tendentes a la reinserción social del sujeto.

En aras a evitar la resurrección de viejas polémicas en relación a la incidencia del FIES en la esfera jurídica del interno, sería deseable que la Instrucción precisara las concretas características, incluso regimentales, con las que deben contar dichos módulos o departamentos.

- Observación y control permanente de todas las actividades que desarrollen estos internos, a fin de evaluar principalmente el rol que desempeñan en sus relaciones con los demás. Consideramos que nada hay de excepcional en esta medida, pues el propio artículo 66 del RP conceptualiza la observación, de cualquier recluso, como una acción conducente al conocimiento del influjo beneficioso o nocivo que este ejerce sobre el resto de internos.
- Control intenso de las actividades que conlleven una salida del interno de la dependencia penitenciaria que tenga asignada. La Instrucción contiene medidas de especial cautela, para el caso de comunicaciones y consultas médicas. Estas no se obstaculizan, ni se reducen en relación a las comunicaciones o consultas médicas del resto de internos. Simplemente se requiere una acreditación más rigurosa de la identidad de los profesionales extra-penitenciarios o de los comunicantes. Asimismo, se establece un aumento de las medidas de seguridad durante los traslados.
- Cambios de celda con una periodicidad no inferior a los dos meses, salvo que existan motivos concretos para hacerlo de modo inmediato. Los cambios de

celda aparecen enumerados dentro de las medidas de seguridad interior del artículo 65 del RP, de tal modo que, al igual que en el caso de las medidas antes analizadas, entendemos que no constituyen ninguna actuación penitenciaria de excepción. Ahora bien, cabe efectuar una crítica técnico-jurídica a la regulación de esta medida ofrecida por la instrucción, ya que esta no especifica -aunque sea a título ejemplificativo- cuáles son los motivos de urgencia que exigen efectuar un cambio de celda. Por lo cual queda abierto cierto margen de discrecionalidad, posibilitando cambios sistemáticos de celda con una periodicidad inferior a la bimensual.

La Instrucción 12/2011 también prohíbe que estos internos compartan celda e incluso que sean alojados en celdas contiguas.

- Las rondas nocturnas de vigilancia no podrán tener una periodicidad superior a dos horas. Nada hay de reprochable jurídicamente en esta medida, siempre y cuando se lleve a cabo respetando el descanso del recluso, fijado en ocho horas por el artículo 77.2 del RP.
- Potenciación de las medidas de seguridad interior recogidas en el artículo 65 RP36. Entendemos que esta previsión resulta excesivamente amplia, ya que una potenciación de tales medidas puede dar lugar, por ejemplo, a la práctica de múltiples cacheos y registros diarios que excedan en número a los fijados para los internos de régimen de máxima seguridad. Si bien es cierto que el propio precepto reglamentario ya establece ciertas limitaciones, al imponer como límite de la intensidad de estas medidas los principios de necesidad, de proporcionalidad y del respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales, reconocidos en el artículo 71 del RP. No obstante, al tratarse la Instrucción 12/2011 de una norma interna de la Administración, se echa en falta una mayor precisión en su contenido a este respecto.

## 8. CONCLUSIONES

El terrorismo yihadista se ha convertido en una de las principales amenazas para la seguridad a nivel internacional. El Estado español ha sido, en varias ocasiones, víctima directa de las letales actuaciones cometidas por el extremismo violento islámico.

La comisión de un atentado constituye el último eslabón en la cadena de actividades llevadas a cabo por estos grupos criminales, siendo el primer paso el traslado de terroristas a España, así como la captación de nuevos efectivos dentro de las fronteras del propio Estado. La radicalización del individuo se configura, de este modo,

36 Artículo 65 RP. "Medidas de seguridad interior. 1. Las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los establecimientos consistirán en la observación de los internos, los recuentos de población reclusa, los registros, los cacheos, las requisas, los controles, los cambios de celda, la asignación adecuada de destinos y las actividades y cautelas propias de las salidas tanto fuera de los módulos como fuera del establecimiento. 2. La intensidad de las medidas señaladas en el apartado anterior se ajustará a la potencial peligrosidad de los internos a que se apliquen, particularmente en los supuestos de internos pertenecientes a grupos terroristas, de delincuencia organizada o de peligrosidad extrema, respetándose, en todo caso, los principios a que se refiere el artículo 71. 3. Al fin señalado en el apartado anterior, la Administración penitenciaria podrá constituir grupos especializados de funcionarios".

como un elemento esencial dentro del proyecto delincencial del terrorismo yihadista. La introyección en el sujeto de una visión polarizada e intencionalmente distorsionada de la realidad, resulta un paso ineludible en el camino hacia su reclutamiento, esto es, hacia su integración definitiva en la organización criminal.

Las peculiares condiciones de la prisión, en cuanto institución total, la dotan de unas características óptimas para la propagación de las doctrinas extremistas islámicas, defensoras del recurso a la violencia. El sometimiento forzado del recluso a unas normas regimentales, que regulan la totalidad de los aspectos de su vida; la convivencia impuesta con otras personas en el marco de un ambiente hostil; así como la paralización del proyecto vital que implica el cumplimiento de una pena de cárcel, contribuyen a generar un estado psicológico altamente influenciado. En función de su personalidad, algunos reclusos pueden mostrarse particularmente permeables a cualquier tipo de discurso que pueda aplacar los sentimientos de miedo, desesperanza o cuestionamiento personal.

Los peligros inherentes a la propagación del mensaje salafista radical en el interior de los establecimientos penitenciarios trascienden los muros de las cárceles. A efectos intra-penitenciarios, la multiplicación de los reclusos yihadistas aumenta el riesgo de acciones concertadas entre estos, tendentes a quebrar la seguridad y el orden carcelarios, colocando en una situación de grave riesgo tanto al resto de los internos como al personal funcionario. Respecto a la sociedad extra-penitenciaria, la ampliación del número de recursos humanos dispuestos a cometer acciones violentas -con la finalidad de imponer un sistema axiológico diametralmente opuesto al propio de un Estado de Derecho- eleva la probabilidad de la comisión de un atentado, que engrose la ya amplia lista de heridos y fallecidos, víctimas del terrorismo yihadista. Así pues, la contención de los procesos de radicalización islámica en el interior de las prisiones se configura como una pieza clave de la seguridad nacional.

Expresadas las graves amenazas derivadas de los procesos de adoctrinamiento yihadista, es necesario remarcar que la inocuización de estos riesgos ha de estar sometida a ciertos límites, trazados por los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico a toda persona privada de libertad, como consecuencia de la imposición de una sanción penal. La seguridad colectiva nunca debe servir como elemento legitimador de una quiebra de los principios básicos del Derecho Penitenciario democrático.

Centrándonos en el caso español, las medidas penitenciarias aplicadas con la finalidad de detectar y prevenir los procesos de radicalización yihadista en el interior de las cárceles -establecidas en la Instrucción 2/2015, la cual efectúa una remisión a la Instrucción 12/2011- son una traslación de las medidas de seguridad interior albergadas, con carácter general, en el artículo 65.1 del RP. La citada normativa interna de la Administración Penitenciaria española no se muestra muy prolija en el desarrollo de la aplicación de las medidas de seguridad, aspecto que sería deseable enmendar para evitar interpretaciones discrecionales o arbitrarias de las citadas acciones de seguridad. No obstante, las diversas alusiones (efectuadas en las citadas Instrucciones) a la proscripción de que tales medidas comporten una minoración de los derechos de los internos, parecen soslayar la posibilidad de efectuar una exégesis excesivamente expansiva de estos mecanismos penitenciarios, destinados primordialmente a los reclusos incluidos en los grupos B y C del PPREP -esto es, reclusos radicalizadores y radicalizables respectivamente-.

Por su parte, los internos del PPREP incluidos en el denominado Grupo A (condenados por pertenencia o vinculación con el terrorismo islamista radical) pueden ser acreedores del sometimiento a un régimen de reclusión de máxima seguridad (régimen cerrado), amparado por el artículo 10 de la LOGP y los artículos 89 a 95 del RP. Ahora bien, la aplicación de un régimen carcelario de máxima seguridad no puede ser una consecuencia indefectible, derivada de la condena penal del sujeto por sus actividades relacionadas con el terrorismo yihadista. Para ello será necesario un análisis individualizado de cada recluso, que dé como resultado una previa clasificación penitenciaria en primer grado, para la que habrán de tenerse en cuenta los criterios establecidos por el art. 10.1 de la LOGP, esto es que el recluso presente una extrema peligrosidad o una inadaptación manifiesta a los regímenes comunes. Si bien el artículo 102.5 del RP menciona, entre los factores relevantes para apreciar la peligrosidad extrema, la pertenencia a organizaciones terroristas, a este elemento debe otorgársele un valor meramente indiciario. La prognosis de peligrosidad, necesaria para la clasificación en primer grado y consiguiente aplicación del régimen cerrado, debe ir referida al sujeto concreto y no a la organización de la que forma parte, tal y como se deriva de las previsiones contenidas en las DSPRE - aprobadas por el Consejo de Europa-, así como en las Normas Penitenciarias Europeas.

Pese a los aspectos técnico-jurídicos mejorables que presenta el PPREP, hay que señalar, de un modo positivo, el hecho de que las medidas penitenciarias de control contenidas en el mismo no se ubiquen en la órbita del Derecho Penitenciario de excepción o del Derecho Penitenciario del enemigo. Todas las acciones regimentales contenidas en el PPREP son una traslación de medidas ya albergadas, con carácter general, en la LOGP y el RP y que, en consecuencia, pueden ser aplicadas a cualquier recluso, siempre y cuando reúna los requisitos legales necesarios. Así pues, podemos señalar que en este caso la política penitenciaria española no se ha dejado seducir por los cantos de sirena que abogan por la aplicación de medidas penitenciarias excepcionales –que ultrapasen la frontera del Estado de Derecho- y que acaban deslegitimando la acción de las naciones democráticas en su lucha contra el terrorismo yihadista.

## BIBLIOGRAFÍA

- Ait, F. (2015). Paz y violencia en el islam. *Revista de Derecho Penal y Criminología* (14), pp. 195-222.
- Alonso, R. (2009). Procesos de radicalización y reclutamiento en las redes de terrorismo yihadista. *Cuadernos de estrategia* (141), pp. 21-68.
- Alonso-Borrego, C., Garoupa, N., Perera, M. y Vázquez, P. (2008). *Immigration and Crime in Spain, 1999-2006*. Madrid: Fundación de estudios de Economía Aplicada.
- Argomaniz, J. (2010). El proceso de institucionalización de la política antiterrorista de la Unión Europea. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals* (91), pp.125-145.
- Arribas, E. (2010). *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*. Madrid: Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica.
- Cancio, M. (2018). El concepto jurídico-penal de terrorismo entre la negación y la resignación. En *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales* (pp. 95-134). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Cano, M. Á. (2016). Aproximación criminológica al fenómeno del «homegrown terrorism» Un análisis de la radicalización islamista desde la teoría de las subculturas. *Revista de Derecho Penal y Criminología* (16), pp.301-338.
- Carou-García, S. (2017). Terrorismo yihadista y prisión. Políticas penitenciarias de contención y prevención. En *Actas del Seminario Internacional El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal* (pp. 197-207). Salamanca: Ratio Legis.
- Carou-García, S. (2017a). *Primer grado penitenciario y Estado de Derecho. El estatus jurídico de los reclusos en régimen de máxima seguridad*. Barcelona: J.M Bosch.
- Carou-García, S. (2018). La controvertida historia del Fichero de Internos de Especial Seguimiento: desde su nacimiento hasta la actualidad. En *Cuestiones Penitenciarias actuales. Criminología, Derecho y práctica* (pp. 91-98). Madrid: Centro de Estudios Financieros.
- Castien, J. I. (2013). Las corrientes salafíes. Puritanismo religioso, proselitismo y militancia. *Cuadernos de estrategia* (163), pp. 117-154.
- Galán, A. (2016). ¿Leyes que matan ideas frente a las ideas que matan personas? Problemas de la nueva represión de los mecanismos de captación terrorista tras la reforma del Código Penal de la LO 2/2015. *Revista de Derecho Penal y Criminología* (15), pp. 95-138.
- García-Calvo, C. y Reinares, F. (2016). *Estado Islámico en España*. Madrid: Real Instituto Elcano.
- Goffman, E. (1970). *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Igualada, C. (2017): La radicalización yihadista en el entorno de las prisiones. Recuperado de <http://www.ieee.es/contenido/noticias/2017/10/DIEEEO104-2017.html>. (última consulta 13-07-2019).
- Jiménez, D. (2005). Acciones de grupos terroristas de Próximo Oriente en España, 1975-1985. *Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia contemporánea* (17), pp. 325-344.
- Jordán, J. (2011). Un estudio preliminar sobre las tendencias del terrorismo yihadista en Europa. En *La influencia social del islam en la Unión Europea* (pp. 206-233). Madrid: Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos.
- Lia, B. Y Kjøk, Å. (2001). *Islamist Insurgencies, Diasporic Support Networks, And Their Host States: The Case of the Algerian GIA in Europe 1993-2000*. Oslo: Forsvarets Forskningsinstitutt, Norwegian Defence Research Establishment.
- López-Fonseca, O. (2 octubre, 2018). Cae una red de radicalización en las cárceles con 25 presos yihadistas implicados. *El País*. Recuperado de [https://elpais.com/politica/2018/10/01/actualidad/1538422805\\_284974.html](https://elpais.com/politica/2018/10/01/actualidad/1538422805_284974.html). (última consulta 13-07-2019).
- Martínez, M. A. (2018). Estrategias contra el terrorismo islamista en prisión. En *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales* (pp. 419-462). Valencia: Tirant lo Blanch.

Melamed, J. D. (2016). Europa ante la amenaza del radicalismo religioso del Estado Islámico. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 11 (1), pp. 61-83.

Mellón, J. A. y Parra, I. (2015). Concepto de radicalización. En *Islamismo yihadista: radicalización y contraradicalización* (pp. 17-37). Valencia: Titant lo Blanch.

Morán, S. (2010). La Unión Europea y la creación de un Espacio de Seguridad y Justicia. Visión histórica de la lucha contra el terrorismo internacional en Europa. *Anuario español de Derecho internacional* (26), pp. 251-284.

Negrin, H. y Perry, M. (2008). Jihadism: Theology and ideology. En *The theory and practice of Islamic terrorism: An anthology* (pp. 7-10), Nueva York: Palgrave Macmillan.

Nesser, P. (2011). Ideologies of Jihad in Europe. *Terrorism and Political, Violence*, 23 (2), pp. 173-200.

Ortega, P. (23 noviembre, 2015). Detenido un yihadista que desde la cárcel intentaba reclutar a internos. *El País*. Recuperado de [https://elpais.com/politica/2015/11/23/actualidad/1448288775\\_209536.html](https://elpais.com/politica/2015/11/23/actualidad/1448288775_209536.html). (última consulta 13-07-2019).

Pérez, A. (2016). La evolución de la Estrategia Antiterrorista europea: Europol y sus grandes retos. Recuperado de <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/la-evoluci%C3%B3n-de-la-estrategia-antiterrorista-europea-europol-y-sus-grandes-retos>. (última consulta 13-07-2019).

Reinares, F. y García-Calvo, C. (2013). Procesos de radicalización violenta y terrorismo yihadista en España: ¿cuándo? ¿dónde? ¿cómo?. Recuperado de [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano\\_es/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/terrorismo+internacional/dt16-2013-reinares-gciacalvo-radicalizacion-terrorismo-yihadista-espana](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/terrorismo+internacional/dt16-2013-reinares-gciacalvo-radicalizacion-terrorismo-yihadista-espana). (última consulta 13-07-2019).

Requeijo, A. y Suárez, A.C. (4 febrero, 2019). Detienen a varios reos en una operación contra la radicalización yihadista en prisión". *Vozpopuli*. Recuperado de [https://www.vozpopuli.com/espana/deteniso-prision-operacion-contra-radicalizacion-yihadista\\_0\\_1215479695.html](https://www.vozpopuli.com/espana/deteniso-prision-operacion-contra-radicalizacion-yihadista_0_1215479695.html) (última consulta 13-07-2019).

Sampson, R. J., Morenoff, J. D. Y Raudenbush, S. (2005). Social anatomy of racial and ethnic disparities in violence. *American Journal of Public Health* (95), pp. 224-232.

Sánchez, E. (2011). El Islam en Europa: una aproximación desde la estructura social. En *La influencia social del islam en la Unión Europea* (pp. 85-156). Madrid: Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos.

Sánchez, J. M. (2013). Hacia la definición del crimen de terrorismo: las propuestas internacionales a la luz de la práctica española. *Revista General de Derecho Penal* (19), pp. 1-34.

Schmid, A. (2012). The Revised Academic Consensus Definition of Terrorism. *Perspectives on Terrorism*, 6 (2), pp. 158-159.

Trujillo, H. M., Jordán, J., Gutiérrez, J. A. y González, J. (2008). Indicios sobre la radicalización yihadista en prisiones. *Athena Assessment* (12), pp. 1-13.

Trujillo, H. M., Ramírez, J. J. Y Alonso, F. (2009). Indicios de persuasión coercitiva en el adoctrinamiento de terroristas yihadistas: hacia la radicalización violenta. *Universitas Psychologica*, 8 (3), pp. 720-736.

Fecha de recepción: 14/04/2019. Fecha de aceptación: 20/06/2019